

Buenaventura, octubre 03 de 2017

Citar éste número al responder:
0750-10774222015

Señor
ERMISON GARCÉS
CC. 16.500979
Distrito de Buenaventura

Ref.: notificación por aviso

NOTIFICACION POR AVISO
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

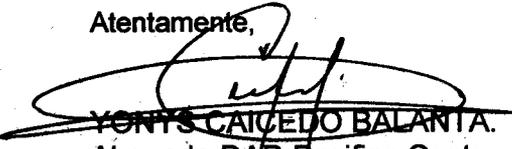
Teniendo en cuenta que se desconoce su lugar de residencia, y que en reiteradas oportunidades se intento ubicarlo, sin que se haya logrado el objetivo para su conocimiento y fines pertinentes, nos permitimos notificarlo por aviso de la Resolución 0750 No. 0751-0559 de noviembre 20 de 2014 "Por la cual se ordena un decomiso definitivo".

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido de la Resolución 0750 No. 0751-0559 de noviembre 20 de 2014, "Por la cual se ordena un decomiso definitivo" de la cual se adjunta copia íntegra en 11 paginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del termino de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la publicación del presente escrito en la página Web de la Corporación.

Se le informa al notificado que se le concede un término de Diez (10) días contados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de Abogado Titulado, presente sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de la investigación.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



YONYS CAICEDO BALANTA.
Abogado DAR Pacifico Oeste

Elaboro: David Joshue Velasco Bernudez –contratista DAR pacifico oeste.
Expediente No. 0751-039-002-0017-2011



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 11

**RESOLUCIO 0750 No. 0751-0559
(NOVIEMBRE 20 DE 2014)**

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO”

El Director Territorial (C) de la Dirección Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución 0750 CVC-DARPO 5179 de junio 22 de 2011 la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, legalizo un decomiso preventivo de productos forestales al señor ERMINSON GARCES identificado con cédula de ciudadanía No. 16500979, Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que los elementos decomisados preventivamente fueron: 40 trozas 34 cms x 3 mts de la especie Cuángare con un volumen de 10,89 M3, 30 vigas de 8 mts y 8 bloques de Chanul con un volumen de 2,18 M3 y 20 bloques 8"x8"x3mts de Popa con un volumen de 2,47 M3, para un volumen total de 15,54 M3, material forestal decomisado mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0751-016-2011 de fecha 02 de JUNIO de 2011.

Que por medio de auto de fecha 29 de julio de 2011, se abre investigación y se formulan cargos al señor ERMINSON GARCES identificado con cédula de ciudadanía No. 16500979, consistentes en:

Cargo primero: Infracción por la Movilización de productos sin salvoconducto; es decir; 40 trozas 34 cms x 3 mts de la especie Cuángare con un volumen de 10,89 M3, 30 vigas de 8 mts y 8 bloques de Chanul con un volumen de 2,18 M3 y 20 bloques 8"x8"x3mts de Popa con un volumen de 2,47 M3, para un volumen total de 15,54 M3, Violando el estatuto forestal Acuerdo 018 de 1998 artículo 93.

Que el citado auto fue notificado por aviso en fecha 19 de agosto de 2011 al señor ERMINSON GARCES identificado con cédula de ciudadanía No. 16500979.

Que el día 10 de febrero de 2012 por medio de Auto se hace el cierre de investigación que se adelanta contra el señor ERMINSON GARCES identificado con cédula de ciudadanía No. 16500979.
Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 11

De acuerdo al concepto técnico remitido a la oficina jurídica mediante memoran No. 0751-52287-2012 de fecha 17 agosto 2012. Profesionales especializados del proceso ARNUT y uso del territorio de la DAR pacifico Oeste –CVC remiten el concepto técnico de calificación de falta y determinaron después de valorar el material probatorio lo siguiente, "(...).

DEPENDENCIA DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO OESTE

CONCEPTO TECNICO REFERENTE A: CALIFICACIÓN DE FALTA

**Grupo Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio -
ARNUT**

Fecha de Elaboración: 14-septiembre-2014.

EXPEDIENTE 0751-039-002-0017-2011

Documento(s) soporte: ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 0751-016-2011

Fecha de recibo: 08-septiembre-2014.

Fuente de los Documento(s): Proceso ARNUT

Identificación del Usuario(s): ERMINSON GARCES identificado con c.c. No. 16500979,

Objetivo: Concepto técnico CALIFICACIÓN DE FALTA

Localización: El decomiso se realizó en la , Municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Antecedentes:

Mediante ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 0751-016-2011 se incautó preventivamente por WILMER RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16752463, Técnico *Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 11

Operativo 09 - CVC el día 2 de junio de 2011, Buenaventura, Valle del Cauca, en el momento en que se transportaban de manera ilegal 40 trozas 34 cms x 3 mts de la especie Cuángare con un volumen de 10,89 M3, 30 vigas de 8 mts y 8 bloques de Chanul con un volumen de 2,18 M3 y 20 bloques 8"x8"x3mts de Popa con un volumen de 2,47 M3, para un volumen total de 15,54 M3.

Por medio de La Resolución 0750-CVC-DARPO 5179 de 2011, la CVC legalizó y ratificó el decomiso preventivo de 40 trozas 34 cms x 3 mts de la especie Cuángare con un volumen de 10,89 M3, 30 vigas de 8 mts y 8 bloques de Chanul con un volumen de 2,18 M3, 20 bloques 8"x8"x3mts de Popa con un volumen de 2,47 M3, para un volumen total de 15,54 M3.

Por medio de Auto de fecha 20-octubre-2014, se formularon cargos, contra ERMINSON GARCES identificado con c.c. No. 16500979, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente y por el transporte de productos forestales sin contar con el cumplimiento de la normatividad establecida en la Resolución 0438 de 2001 del Ministerio del Medio Ambiente.

La CVC determinó mediante auto de fecha: 7/oct/2011 realizar practica de pruebas

Por medio de Auto de fecha 10-febrero-2011, la CVC decretó el vencimiento del periodo probatorio y cierre de investigación contra el señor ERMINSON GARCES identificado con c.c. No. 16500979.

Descripción de la situación:

La denuncia efectuada por el asesor de Comunidades indígenas se efectuó contra los señores Heberto Celorio y Bernardino N.N.

El expediente se abre teniendo como imputado al señor ERMINSON GARCES, sin embargo no existe claridad meridiana, irrefutable y fehaciente sobre su responsabilidad

En los descargos el señor ERMINSON GARCES, manifestó no haber estado ni siquiera presente cuando se hizo el decomiso de madera, además, que tanto el inspector de la Policía como el funcionario de la CVC de la zona saben que no fue

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 11

a él a quién le hicieron el decomiso de madera. Qu fue la comunidad que los señaló como responsable, pero no existen pruebas al respecto.

La madera que se dejó como secuestre a la comunidad indígena de Joaquinquito, fue robada en su totalidad.

Como práctica de pruebas a solicitud del señor ERMINSON GARCES, se citó al señor LUIS EDGAR MEDINA, inspector de Policia de la comunidad de Joaquín, quién estaba presente el día de la diligencia de los funcionarios de la CVC.

El señor LUIS EDGAR MEDINA, inspector de Policia, no se presentó a la citación de fecha Octubre 10 de 2011 hecha por la CVC, dentro de la práctica de pruebas, negando por tanto la colaboración que deben tener las autoridades e instituciones oficiales entre sí.

Como presunto propietario de la madera se identificó al señor ERMINSON GARCES identificado con c.c. No. 16500979, los productos movilizados fueron interceptados por la C.V.C., la madera fue aprehendida preventivamente por contravenir la normatividad contenida en la Resolución 438 de 2001, Artículo 328 del Código Penal y el Artículo 29 de la Ley 1453 de 2012 .

La madera decomisada corresponde a 40 trozas 34 cms x 3 mts de la especie Cuángare con un volumen de 10,89 M3., 30 vigas de 8 mts y 8 bloques de Chanul con un volumen de 2,18 M3, y 20 bloques 8"x8"x3mts de Popa con un volumen de 2,47 M3, para un volumen total de 15,54 M3, cuya cantidad de madera era transportada de forma ilegal.

Sin embargo, no existe claridad ni seguridad sobre la titularidad o propiedad de la madera, más aún, la madera ya no existe porque fue robada a la comunidad indígena que quedó como secuestre de la misma y el inspector de la Policía no compareció ante la citación que le hizo la CVC, para aclarar la información sobre la identificación de los implicados.

Objeciones:

El infractor manifiesta que las tierras son objeto de titulación colectiva según la ley 70 de 1993.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 11

En la presentación de descargos el señor ERMINSON GARCES identificado con c.c. No. 16500979, manifestó que tanto el funcionario de la CVC como el inspector de la Policía, son testigos que el no estaba presente cuando se efectuó el decomiso de la madera, dado que en ese momento se encontraba en un sitio diferente.

Características Técnicas:

La Ley 1333 de 2009 estableció el proceso sancionatorio ambiental y determinó en su artículo 5º, que las infracciones en materia ambiental son toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994.

La citada Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo 7º numerales 6 y 11, como causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, atentar contra recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición; así como también, que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida. Para lo cual precisó que se entiende por especie amenazada, lo siguiente:

"Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por tratados o convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial."

Sumado a ello, el Título XI del Código Penal, sobre los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, modificado por la Ley 1453 de 2011, incluye en su artículo 328 el tipo penal denominado "Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables", el cual requiere para su tipificación que la especie este declarada como amenazada o en vía de extinción.

Ley 1453 de 2011. Artículo 29. "El artículo 328 del Código Penal quedará así: Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos faunicos, forestales, florísticos,

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 11

hidrobiológicos, biológicos o genéticas de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

La misma norma, establece que la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano”.

Normatividad:

- Decreto 2811 de 1974. Presidencia de la República de Colombia.
Artículo 224: Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.
- Decreto 1791 de 1996. Régimen de Aprovechamiento Forestal. Min-ambiente.
 - Artículo 74. Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.
 - Artículo 77. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.
- Acuerdo CD 18 de 1998. Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca. CVC. Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o

Comprometidos con la vida

VERSION: 04

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.14.04



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 11

comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Ley 599 de 2000. Código Penal Colombiano. Artículo 328. Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente.

Resolución 0438 de 2001, por el cual se establece el salvoconducto único nacional, para la Movilización de especímenes de la diversidad biológica.

Resolución 0562 de 2003. Por medio del cual se modifica la resolución 0438 de 2001.

- La Ley 1333 de 2009 estableció el proceso sancionatorio ambiental y determinó en el artículo 5º, que la infracciones en materia ambiental son toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994.
- La Ley 1333 de 2009, en su artículo 7º numerales 6 y 11, dispuso como causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, atentar contra recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
- Decreto 3678 de 2010. Se establecen los criterios para la imposición de las sanciones, consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2010.
- Resolución 2064 de 2010. Reglamenta las medidas posteriores a la aprehensión preventiva.
- Resolución 383 de 2010. Por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional.
- Resolución 192 de 2014. Modifica la resolución 383 de 2010, por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional.

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 04

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.14.04



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 11

- Ley 1453 de 2011. Artículo 29. Modifica el artículo 328 del Código Penal sobre el ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Conclusiones:

No se empleó, precisó y desarrolló actividad probatoria alguna tendiente a obtener la plena identidad del procesado.

No existe suficiente e idóneo acervo probatorio para su valoración dentro de la práctica de pruebas, que conlleven a una adecuada calificación de falta.

Requerimientos

Requerir a la comunidad indígena en representación de su gobernador, para que en el futuro presten más compromiso y apoyo seriedad

Requerir al señor Heberto Celorio y Bernardino N.N ERMINSON GARCES identificado con c.c. No. 16500979, mediante notificación, para que se abstengan de transportar o comercializar cualquier tipo de producto forestal sin el respectivo salvoconducto que ampare su legalidad.

Comunicar al inspector de Policía de Joaquín, quién fue citado dentro de la práctica de pruebas por la CVC en Octubre 10 de 2011, para que en próximas citaciones brinde su colaboración a las demás autoridades gubernamentales.

Recomendaciones

Incluir a los señores Heberto Celorio y Bernardino N.N. y ERMINSON GARCES identificado con c.c. No. 16500979, en el registro de infractores ambientales para que en caso de generarse en su contra cualquier proceso sancionatorio relacionado con la afectación al bosque, este proceso obre como un agravante.

Declarar nulo el presente proceso sancionatorio y proceder al cierre y archivo definitivo del expediente

Es el concepto.

Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 11

de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

ARTÍCULO 47. Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Decreto 3678 de 2010:

Artículo Octavo.- Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes;

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 11

interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta. (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto).

Decomiso definitivo del producto forestal consistente en 40 trozas 34 cms x 3 mts de la especie Cuángare con un volumen de 10,89 M3, 30 vigas de 8 mts y 8 bloques de Chanul con un volumen de 2,18 M3 y 20 bloques 8"x8"x3mts de Popa con un volumen de 2,47 M3, para un volumen total de 15,54 M3, por la movilización ilegal de madera por encontrarse sin salvoconducto de movilización, que ampare la legalidad de la madera.

Que de acuerdo con lo anterior, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, expidió el concepto Técnico para continuar el proceso de decomiso definitivo, tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 40 y el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, además de lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 3678 de 2010.

La madera que se dejó como secuestre a la comunidad indígena de Joaquinco, fue robada en su totalidad.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el decomiso definitivo de las unidades incautadas preventivamente mediante Acta de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0751-016-2011 de fecha 02 de JUNIO de 2011, de 40 trozas 34 cms x 3 mts de la especie Cuángare con un volumen de 10,89 M3, 30 vigas de 8 mts y 8 bloques de Chanul con un volumen de 2,18 M3 y 20 bloques 8"x8"x3mts de Popa con un volumen de 2,47 M3, para un volumen total de 15,54 M3, incautados por Agentes de la Policía Nacional mediante acta No. 0751-016-2011 en jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, al señor ERMINSON GARCES identificado con cédula de ciudadanía No. 16500979.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 11

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor ERMINSON GARCES identificado con cédula de ciudadanía No. 16500979, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por edicto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Dar Pacifico Oeste de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en el Distrito de Buenaventura, a los 20 días del mes de Noviembre de 2014

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAI ME PORTOCARRERO BANGUERA
Director Territorial (C) Regional Pacifico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo a. Jiménez Suarez – sustanciador contratista DAR Pacifico Oeste
Reviso: Doris Gallego N. Abogada contratista DAR Pacifico Oeste
Tulio Hernan Murillo Llantén – Coordinador Proceso ARNUT – DAR Pacifico Oeste

Expediente: 0751-039-002-0017-2011

Comprometidos con la vida

66
SIGA
J.